

RADICACIÓN	08001-31-53-004-2019-00207-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
PARTE DEMANDANTE	MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA JOHANA CRISTINA PATERNINA VERGARA
PARTE DEMANDADA	CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso verbal, informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que inicie proceso ejecutivo a continuación y se dicte mandamiento de pago en contra del extremo demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede este Despacho a conocer de la solicitud de dictar mandamiento de pago impetrada por el apoderado de la parte demandante, en el proceso verbal promovido por MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA y JOHANA CRISTINA PATERNINA VERGARA en contra de CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, por lo que conviene precisar los antecedentes fácticos que respectan al expediente en cuestión.

Los citados actores, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal en contra de la referida accionada, cuyas pretensiones se sinterizaron en la demanda así:

- Que se declare judicialmente la existencia de contrato de promesa de compraventa entre las partes de fecha 24 de junio de 2018, así como el contrato de compraventa mediante Escritura Pública No. 2440 del 6 de diciembre de 2018.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de vicios redhibitorios y se ordene la rescisión del contrato.
- Que se ordene la devolución de la suma de \$78.000.000 a favor de los demandantes
- Que se ordene a los demandados a pagar la anterior suma de dinero debidamente indexada y con sus respectivos intereses desde el momento en que la misma fue entrega por concepto de anticipo por parte de los demandantes y hasta que se efectúe su reintegro.

1

Notificada la demanda, la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO no solo la contestó y propuso excepciones previas y de mérito, sino que presentó demanda de reconvencción.

Previa pérdida de competencia por parte del Juzgado de origen, correspondió el proceso a esta Agencia Judicial, por lo que una vez realizados los trámites de rigor y cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos pertinentes, el Juzgado fijó el día 8 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo con la presencia de ambas partes y sus respectivos apoderados.

En el desarrollo de la mencionada diligencia, en la etapa de conciliación las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Mediante escritura pública deberán realizar la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de julio de 2018 y su otro sí del 30 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO deberá pagar a más tardar el 8 de julio de 2023 a los demandantes la suma de \$34.450.000, para lo cual podrá hacer pagos o abonos parciales a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por el señor MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA. En todo caso, en la fecha límite indicada deberá haber cancelado la totalidad de la suma acordada, la cual corresponde a \$26.500.000 a capital y \$7.950.000 a intereses de mora liquidados a una tasa del 6% anual”.

Debido a lo anterior, el Juzgado aprobó la conciliación y dio por terminado el proceso.

Sin embargo, el apoderado de los demandantes presentó memorial solicitando que se iniciara proceso ejecutivo a continuación y se dictará mandamiento de pago en contra de la demandada, pues esta incumplió con las obligaciones que le asistían en virtud del acuerdo de conciliación aprobado por el Juzgado.

Sobre los procesos ejecutivos a continuación, relativos al incumplimiento de los acuerdos de conciliación realizados en sede judicial y aprobados por el respectivo Juzgado, el Código General del Proceso en su artículo 306 estipula:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

2

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

Como pudo notarse, el inciso 4º de la norma en cita también prevé la posibilidad de que puedan iniciarse procesos ejecutivos a continuación para el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación aprobada por el juez de conocimiento.

Así las cosas, por cumplirse los presupuestos normativos de rigor y por encontrarnos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con

los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1) **ORDÉNESE A CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO (C.C. 32.759.911)** a pagar en el término de cinco (5) días a los señores **MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA (C.C. 84.008.154)** y **JOHANA CRISTINA PATERNINA VERGARA (C.C. 22.253.786)** por conducto de apoderado (a) judicial doctor (a) **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 72.149.922** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 75.300 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$26.500.000)** por concepto de capital, más **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$7.950.000)** por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 6% efectivo anual.

Lo anterior, de conformidad con la conciliación judicial efectuada en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 8 de marzo de 2023, la cual fue aprobada por el Juzgado.

2. Ordénese la notificación al (los) demandado (s) en la forma prevista por la Ley, esto es personalmente; en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., comoquiera que la solicitud de ejecución no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Córrese traslado a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

4. Téngase al doctor (a) **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 72.149.922** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 75.300 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 012
HOY 29 DE ENERO DE 2024
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**